REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Abril Dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023)

RADICADO Nro	050013103012-**2021-00571**-00
PROCESO	VERBAL RCC
DEMANDANTE	NATALIA BOHORQUEZ YEPEZ
DEMANDADO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y O.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Resuelve recurso de reposición
DECISIÓN	Repone auto
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 280

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el ***recurso de reposición*** formulado por el apoderado de la demandante NATALIA BOHORQUEZ YEPEZ en contra del auto de fecha 03 de Marzo de 2023 que decretó pruebas y negó la práctica del dictamen pericial.

DEL RECURSO

Indica el recurrente que su representado se encuentra amparado por pobre y desde la presentación de la demanda solicitó el nombramiento de perito para que establezca el valor comercial del inmueble de propiedad de la Corporación Corvideco, que le fuera vendido a Mensula S.A. y donde se construyó el proyecto Curazao PH.

Fundamenta el recurso en los Arts. 226 y 229 del C. G. del Proceso.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

MENSULA S.A. a través de su representante legal, judicial y administrativo, quién ostenta la calidad de abogado, descorriendo el traslado a los recursos formulados por la parte demandante, manifiesta que, conforme lo señala el Art. 372 del C.G. del Proceso, a todas luces el recurso formulado es improcedente y así deberá indicarlo el Juez y hace la transcripción del aparte de la norma como sustento a su argumento, "*El auto que señale fecha y hora para a la audiencia se notificará por estados y* ***no tendrá recursos"***.

No obstante, en caso de considerarlo el Juez procedente, se pronuncia al respecto indicando que el objeto del litigio versa sobre la posible nulidad o no de los contratos celebrados en torno a la venta de un lote en cabeza de Corvideco a favor de Mensula S.A., por lo que el dictamen pericial para determinar el valor del mismo, resulta improcedente e irrelevante.

Agrega además que, para proceder a cuantificar un perjuicio presuntamente ocasionado por la sociedad demandada a la parte demandante Accionante, se tendrá que contar primeramente con un fallo que acceda a las pretensiones solicitadas por este, es decir, que confirme en efecto, el perjuicio se ocasionó, situación que por ahora no ha ocurrido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición formulado por la parte demandante fue presentado dentro del término legal para ello.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el apoderado demandado de Mensula S.A. descorriendo en traslado al recurso, indicando que dicho auto no es susceptible de recurso alguno, conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 1 del Art. 372 de la norma antes citada, es menester aclarar que dicha norma es aplicable sólo en cuanto a la decisión que fija fecha y hora para la audiencia, mas no para el decreto de pruebas, tan es así, que del numeral 3 del Art. 321 Ib. se desprende que el auto que niegue el decreto o practica de pruebas es susceptible de apelación.

Por lo que se procederá a darle el trámite debido a dicho recurso como se sigue.

Desde la admisión de la demanda se le concedió el amparo de pobreza a la demandante, bajo los lineamientos del Art. 151 y siguientes del C.G. del Proceso y dentro de lo allí amparo se encuentra el nombramiento de auxiliares de la justicia para la práctica del dictamen pericial solicitado.

Referente a lo argumentado por el apoderado demandado descorriendo el traslado del recurso, en donde indica: *"para proceder a cuantificar un perjuicio presuntamente ocasionado por la Sociedad demandada a la accionante, se tendrá que contar primeramente con un fallo que acceda a las pretensiones solicitadas por este, es decir, que confirme que en efecto, el perjuicio se ocasionó"*, esto sería materia de análisis al momento de proferir la sentencia, atendiendo a las pretensiones formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales, en caso de que salgan avante en la misma.

Por lo indicado por el recurrente, se advierte entonces que le asiste la razón según los argumentos dados, por lo que se repondrá el auto de fecha 03 de marzo de 2023, en el sentido de que se decreta la prueba pericial solicitada y por estar amparado por pobre se dará aplicación al Art. 229 numeral 2 que establece:

"Art. 229. (…) 2. Cuando el Juez decrete prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad."

Consecuente con lo expuesto, se ordenará oficiar a la LONJA PROPIEDAD RAIZ, para que practique el dictamen en los términos solicitados, esto es:

"…establezca el valor comercial del inmueble propiedad de la CORPORACION CORVIDECO, que le fuera vendido a MENSULA S.A. y donde se construyó el proyecto CURAZAO PH.

Sobre la liquidación de los perjuicios, en caso de que sea procedente, será asunto que corresponda decidir en la sentencia, conforme las fórmulas aceptadas por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Se le advierte a la LONJA PROPIEDAD RAIZ, que se le dará aplicación a los Arts. 154 y 157 del C.G.P. como se transcriben:

"Art. 154. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

"Art. 157. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga".

Para la presentación del dictamen, se le concederá un término de 20 días hábiles, teniendo en cuenta que la audiencia se encuentra programada para el próximo 26 de Julio de 2023 y se le compartirá el link del expediente digital, para que obtenga toda la información requerida para la elaboración del mismo.

En conclusión, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 03 de marzo de 2023 que negó el decreto de la prueba pericial.

SEGUNDO: Se decreta la prueba pericial solicitada y al estar amparado por pobre, se ordena oficiar a la LONJA PROPIEDAD RAIZ, para que practique el dictamen en los términos solicitados por la demandante, esto es:

"…establezca el valor comercial del inmueble propiedad de la CORPORACION CORVIDECO, que le fuera vendido a MENSULA S.A. y donde se construyó el proyecto CURAZAO PH.

TERCERO: Se le advierte a la LONJA PROPIEDAD RAIZ que, se le dará aplicación al Arts. 154 y 157 del C.G.P. en el sentido de que, el amparado por pobre no estará obligado a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, así mismo el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

Para la presentación del dictamen, se le concede un término de 20 días hábiles para que lo aporten, teniendo en cuenta que la audiencia se encuentra programada para el próximo 26 de Julio de 2023, y se le compartirá el link del expediente digital para que obtenga toda la información requerida en la elaboración del mismo.

Además, se requiere al apoderado recurrente, para que haga las diligencias pertinentes y oportunas para comunicar a la entidad designada de elaborar el dictamen.

CUARTO: Por otra parte, se agrega y se pone en conocimiento el escrito aportado por el apoderado judicial de la codemandada Mensula S.A. acatando a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2023 que decretó pruebas y ordenó que aportara copia del acuerdo privado suscrito con la Corporacion Corvideco.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

mr

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8847a0af6d301fe40116b2a62c01c9efc549424f3eee307f8f045798c04c4aa**
Documento generado en 18/04/2023 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica